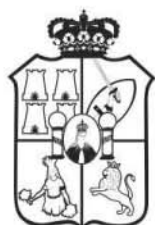




PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
Secretario de Gobierno

3 DE ABRIL DE 2024

PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 11360

DECRETO 234

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria del Pleno, efectuada el 22 de abril del año 2022, la Diputada Laura Patricia Avalos Magaña, de la fracción parlamentaria de MORENA, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto, en la que propone, se reformen, las fracciones V y VI, del artículo 8, las fracciones VI y VII, del artículo 10; y se adicionan, un tercer párrafo al artículo 9 y las fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII al artículo 10, todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

II. El Presidente de la Mesa Directiva, turnó la referida iniciativa a la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, para el estudio, análisis y emisión del dictamen o acuerdo que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

III. En consecuencia, la citada Iniciativa, fue remitida a ese órgano legislativo, mediante oficio HCE/SAP/0249/2022, firmado por el Doctor en Derecho Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, en la misma fecha de su presentación, para el estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

IV. Que, habiéndose realizado el análisis y estudio correspondiente, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria, han acordado emitir el dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, es competente y cuenta con facultades para dictaminar sobre las iniciativas que propongan reformas, adiciones o abrogaciones a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, primer párrafo, 65, fracción I, 75, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Tabasco; y 54, primer párrafo, 58, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y ñ) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Que la Diputada Laura Patricia Avalos Magaña, de la fracción parlamentaria de MORENA, en ejercicio de la facultad, conferida para iniciar leyes y decretos, presentó ante el Pleno de este Poder Legislativo, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone se reformen y adicionen diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria, señalando en la parte toral de la exposición de motivos lo siguiente:

"Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

A su vez, el artículo 4 de dicha Constitución, en lo que atañe a la protección de los derechos humanos de los menores dispone: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni superarse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

De manera que, bajo esos imperativos constitucionales, es obligación de los órganos del Estado realizar las acciones que estén a su alcance para salvaguardar y hacer efectivos los derechos humanos de las personas.

A pesar de que ya existen algunas disposiciones que regulan la mayoría de los tipos de violencia que existen y los derechos de las niñas y niños menores de edad, aún existen vacíos legales, porque al no existir disposición expresa respecto a determinadas conductas, a las autoridades encargadas de su aplicación se les dificulta encuadrar una hipótesis no prevista en alguna disposición por no ser exactamente aplicable al caso, ocasionando que las conductas violentas de que se trate queden impunes.

Una de esas conductas violentas es la denominada violencia vicaria, que ya ha sido regulada en otros países e incluso en México, porque por ejemplo los Congresos de Zacatecas y Estado de México ya han incorporado esta figura en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en otros ordenamientos; asimismo, en otras entidades federativas sus respectivos Congresos, se encuentran analizando iniciativas al respecto.

Este tipo de violencia, según la psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro, citada por el Diario "El País", quien acuñó el término desde el año 2012, define la violencia vicaria, como: "Aquella violencia contra la mujer que ejerce el hombre violento utilizando como objetos a las hijas o hijos para dañarlos". Dicha persona señala que: "El daño se ejerce a través de personas que tienen un significado especial para la mujer. Pueden ser los padres, los amigos, pero a menudo son los hijos".

De acuerdo a Vaccaro, la violencia vicaria no es filicidio como se ha intentado decir y criticar, ya que para los individuos esos no son sus hijas e hijos, son meramente objetos, herramientas para seguir ejerciendo violencia a la pareja. Frases como "Te quitaré a las hijas o los hijos", "Te daré por donde más te duele", vemos por sobreentendida la condición de objeto, es una realidad que hemos, como sociedad, normalizado.

Por lo anterior, es importante incluir violencia vicaria en nuestra legislación y fortalecer la protección de derechos, para hacer efectivo el interés superior de las niñas y los niños menores de edad."

TERCERO. Que como se señala en la iniciativa en análisis, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, a la letra dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Asimismo, debe tomarse en cuenta lo que establecen la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" en sus artículos primero y séptimo; la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW), en su artículo segundo; y la "Convención Sobre los Derechos del Niño", en sus artículos 2, 3 y 19, las cuales son de observancia obligatoria, por estar debidamente suscritas, ratificadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Con base en lo expuesto, el Congreso del Estado de Tabasco está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como a adoptar todas aquellas medidas que propicien las condiciones óptimas para la observancia de la normativa Constitucional e internacional, para hacer efectivas las disposiciones que establecen que las mujeres deben vivir una vida libre de violencia y en condiciones de igualdad.

CUARTO. Que en ese marco, es necesario tomar en cuenta que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 5, fracción IV, considera la violencia contra las Mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño

o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, fracción XXVII, contempla la siguiente definición:

Violencia de Género: Cualquier acción u omisión, basada en el género, que les cause a la mujer de cualquier edad daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos. La violencia de género involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todo su ciclo de vida.

QUINTO. Que del análisis de las propuestas contenidas en la iniciativa, así como de lo que sobre el particular se ha realizado en los diversos estados de la República, se pudo constatar que, a la fecha, la violencia vicaria ha sido establecida en las leyes respectivas de las siguientes entidades federativas: Baja California Sur, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

De igual manera, desde la fecha en que se presentó la iniciativa en análisis hasta el día de hoy, el Congreso de la Unión ha reconocido la violencia vicaria en los términos siguientes:

a). En el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, que en su artículo 554 define la violencia vicaria como: “...la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos; y...”

b). En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero del año 2024, donde adopta esta figura bajo el nombre de violencia a través de interpósita persona, de la siguiente manera:

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 8, párrafo primero y fracciones I, III y IV; 9, párrafo primero y actuales fracciones II, III y IV; 34 Quáter, actual fracción XIV y se adicionan los artículos 6, fracción VI, recorriéndose en su orden la subsecuente; 9, fracciones II, recorriéndose en su orden las subsecuentes y VI; 18 Bis; 34 Ter, fracción XXI, recorriéndose en su orden la subsecuente; 34 Quáter, fracciones XIV y XV, recorriéndose la subsecuente en su orden, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. ...

I. a la V. ...

VI. Violencia a través de interpósita persona. - Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias;

II. ...

III. Evitar que la atención que reciban las víctimas y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas;

V. y VI. ...

...

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

I....

II. Tipificar el delito de violencia a través de interpósita persona conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 6 de esta ley;

III. Establecer la violencia familiar y la violencia a través de interpósita persona como causales de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes;

IV. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia a través de interpósita persona y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma;

V. Incluir como parte de la sentencia, la condena a la persona agresora a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, con perspectiva de género y gratuitos, y

VI. La violencia a través de interpósita persona se sancionará con independencia de los delitos en los que haya incurrido la persona agresora.

ARTÍCULO 18 Bis.- El Estado mexicano tendrá la misma responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar, desde una perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, que se encuentren o residan fuera del país, con base en los mecanismos legales del Servicio Exterior Mexicano.

Toda acción u omisión que conlleve a la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas deberá ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 34 Ter.- ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad;

XX. ...

XXI. *Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas e/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción VI de la presente ley, y*

XXII. ...

...

ARTÍCULO 34 Quáter.- ...

I. a la **XII.** ...

XIII. ...

XIV. *Ordenar la restitución, recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita;*

XV. *Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, y*

XVI. *Las demás que se requieran para brindar una protección integral a la víctima.*

SEXTO. Que según se menciona en el dictamen correspondiente,¹ previo a la expedición de las reformas y adiciones a la Ley General mencionada, la Comisión de Igualdad de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fecha 20 de junio del año 2023, organizó el Parlamento abierto titulado "Violencia Vicaria", donde se contó con la participación de 40 ponentes, quienes expresaron su punto de vista sobre las iniciativas que proponían legislar en la materia. De igual manera, recibió la opinión de diversas instituciones públicas, entre ellas la Comisión Nacional para Prevenir y erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM) y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se llegó a la conclusión de expedir las reformas y adiciones mencionadas, destacándose dentro de las consideraciones vertidas en el Decreto respectivo, las siguientes:

QUINTA.

(...)

"...Los objetivos principales que se pretenden es la actualización normativa de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Código Civil Federal y Código Penal federal, toda vez que, las conductas que vulneran la dignidad y los derechos humanos de las

¹ Véase: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/nov/20231129-V.pdf#page=2>

mujeres no son estáticas, siendo que pueden transformarse y modificarse, o incluso concebirse nuevos patrones de conducta, esto atendiendo a la dinámica social y a los estereotipos de género, en consecuencia, corresponde a las autoridades del estado, realizar un estudio y análisis continuo y exhaustivo a efecto de replantearse las estrategias de gobierno existentes, así como robustecer la normatividad en la materia con la finalidad de proteger las prerrogativas fundamentales de las mujeres.

Además de contribuir con las adecuaciones necesarias en el marco normativo federal para que las entidades federativas, dentro del ámbito de sus competencias, legislen en esta materia, que es la violencia vicaria o violencia por interpósita persona.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. *Resulta importante regular la violencia vicaria dentro de los ordenamientos legales en virtud de que esta modalidad presenta hoy en día un reto en la procuración de justicia, ya que se presentan casos en los que para causar un daño indirecto de violencia, los agresores arremeten sobre sus seres queridos, por ejemplo hijas e hijos, o sustraen a estos del núcleo familiar por lo cual es importante establecer esto como una modalidad de violencia, así como las cuestiones que se deberán vigilar sobre la misma.*

Se deberá establecer de manera clara los mecanismos para acreditar los supuestos jurídicos que serán considerados como violencia vicaria, así también para los casos que se encuentren ligados con niñas, niños y adolescentes, se debe atender a lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la debida aplicación del diagnóstico previsto dentro del Manual de Organización y Operación del SIPINNA; así como la coordinación entre las diversas autoridades incluyendo las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

VIGÉSIMA OCTAVA.- *Los bienes jurídicamente tutelados que se pretenden salvaguardar son la integridad física y psicológica de las víctimas, el libre y sano desarrollo de su personalidad, ya que alejar a las niñas y niños de cualquiera de sus progenitores, causan serias implicaciones en su desarrollo psicoemocional, otro bien jurídico tutelado, es la convivencia armónica de las niñas y niños con sus padres y con cualquier otro miembro de la familia, para que puedan desarrollar debidamente sus potencialidades.*

Además, de salvaguardar la vida de las mujeres, sus hijas e hijos, ya que la culminación de esta violencia, llega en casos graves a la muerte de la mujer, hijas e hijos."

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 163/2022, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, que demandó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del mencionado estado, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 8 de noviembre de 2022, en materia de Violencia Vicaria, validó las reformas y adiciones atinentes al considerar que, *tienen una finalidad constitucionalmente válida, pues el desarrollo del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia persigue erradicar y condenar todas las formas de violencia en su contra, considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género existente en nuestra sociedad. Destacando que, tal determinación no implica dejar en desprotección a las niñas y niños hijos que son objeto de esta forma de violencia, para causar daño a sus padres (varones), en virtud de que*

dicha conducta puede ser combatida con base en otros ordenamientos, entre ellos, el Código Penal, el cual prevé el delito de violencia familiar.²

SÉPTIMO. Que por lo expuesto, tomando en lo conducente como base la iniciativa planteada, la cual conforme a la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 32/2011³, el Congreso, tiene facultades para aprobarla, rechazarla, modificarla o adicionarla, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente y toda vez que, como ha quedado asentado, tanto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se ha incluido la figura jurídica a la que nos venimos refiriendo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha resuelto que es constitucional, se considera procedente legislar sobre el particular en nuestra entidad, adoptando la denominación de violencia a través de interpósita persona y siguiendo los parámetros establecidos en el segundo de los ordenamientos mencionados, toda vez que, la Ley Estatal en la materia debe estar armonizada con lo que establece dicha Ley General.

OCTAVO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 234

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman:** los artículos 8, fracciones V, VI y VII; 10; 31 Quater, fracciones XIX y XX; 31 quinquies, fracciones XII y XIII y 55; se **adicionan:** la fracción VIII al artículo 8; las fracciones XXI y XXII al artículo 31 Quater, así como las fracciones XIV, XV y XVI al artículo 31 Quinquies, todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar en los términos siguientes:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 8. ...

I. a la IV. ...

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, seguridad e integridad física. Es una

² Véase [Listado de Comunicados \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx) y 26 de febrero de 2024 - Versión definitiva.pdf (scjn.gob.mx)

³ Véase: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162318>

expresión de abuso de poder que implica la supremacía de un sexo sobre otro al denigrarlo y concebirlo como objeto;

VI. Violencia a través de interpósita persona.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.

VII. Violencia Simbólica- Toda acción u omisión que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad; y

VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 10. Los modelos de prevención, atención y erradicación que establezcan los gobiernos estatal y municipal, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias;

II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban las víctimas y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas;

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos.

Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

Los modelos de atención, prevención y sanción a los que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 31 Quater. ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad;

XX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas e/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces

que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, en términos de lo establecido en el artículo 8, fracción VI de la presente Ley; y

XXII. Las demás necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de las mujeres, adolescentes o niñas víctimas de violencia.

...

Artículo 31 Quinquies. ...

I. a la XI. ...

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

XIII. La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima;

XIV. Ordenar la restitución, recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita;

XV. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; y

XVI. Las demás que se requieran para brindar una protección integral a la víctima.

Artículo 55. Con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, el Congreso, en el respectivo ámbito de su competencia, considerará:

I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en la ley General y en esta Ley;

II. Tipificar el delito de violencia a través de interpósita persona conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 8 de esta ley;

III. Establecer la violencia familiar y la violencia a través de interpósita persona como causa de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes;

IV. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia a través de interpósita persona y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma;

V. Incluir como parte de la sentencia, la condena a la persona agresora a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, con perspectiva de género y gratuitos;

VI. Prever el asesoramiento jurídico a la víctima sobre las acciones legales que existen en contra del agresor para ser sancionado por el Estado y obtener la reparación del daño en los términos previstos por la Ley;

VII. Que la violencia a través de interpósita persona se sancione con independencia de los delitos en los que haya incurrido la persona agresora;

VIII. Institucionalizar la perspectiva de género en el proceso legislativo, así como realizar estudios de género;

IX. Prever que, a través de las Comisiones respectivas, se vigile que el marco normativo del Estado garantice el cumplimiento de la presente Ley;

X. Promover las reformas e iniciativas de Ley que tiendan a mejorar las condiciones de la mujer y su desarrollo pleno; y

XI. Las establecidas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En un lapso no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las adecuaciones pertinentes a los Códigos y demás leyes, para armonizarlas a las disposiciones contenidas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



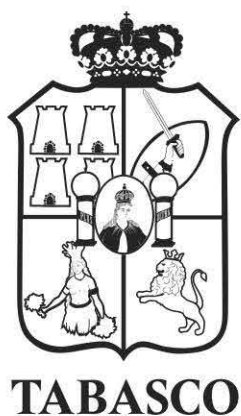
CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA
ASMITIA
SECRETARIO DE GOBIERNO



KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ
COORDINADORA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: LCCI8dIMy3FNc2cUFXgoAsPRkql2u/3beTqRUVbu9tW7LRiwwgqMHHQnCl/BZJvK5NmomffeE
atHeXCiRZfOeB1X8F8CrGvl2GsxxjWrew79ADGb5Fzo1xtEE5BxV+GYy/+mDRcviTn6IntRWzfROUiQYfz3ftlBFe
EpYg8dBoBD545X49TjXT1zre32hQlkXpwreHwjO2Fu9nF5EXUeGIUgzz0zpnZg6JFEmELuIWbzucoxcQeKvx3lz7kl
dMLsGe+vsMvRyl3LeE4X158dl5tObTQsHskpao+zMespeyT9t+yy2bA0ltMQAeczKhURhaopl6uqmrQU6jATXJBA=
=